

A. S. SAAVEDRA

144

SOBRE LEGISLACION MINERA

FB

343.0775

S212s

Artículos dedicados a la Excm.
Corte Suprema, que es la que dice
la última palabra en las contencio-
nes particulares. : : : : :

1937

82
0082

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
343,0775
52125

A. S. SAAVEDRA

SOBRE LEGISLACION MINERA

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

Artículos dedicados a la Excma.
Corte Suprema, que es la que dice
la última palabra en las contencio-
nes particulares. : : : : :

1937

EL ESTUDIANTE
LIBRERIA Y PAPELERIA

Nicanor Antezana S.

Murillo 407 Esq. Santa Cruz
LA PAZ - BOLIVIA

ADVERTENCIA

Los artículos que forman este folleto, fueron escritos para la prensa diaria y al correr de la pluma. Ahora se les agrupa, porque en su momento no tuvieron la difusión necesaria y no estuvieron al alcance de los estudiosos de la materia minera.

Tienen las incorrecciones naturales en trabajos de esa índole, incorrecciones no de fondo sino de forma literaria, que no he querido corregir, porque ésta no es obra destinada a permanecer sino a pasar, pues solo constituye crítica a decretos dados con poco conocimiento de la materia.

Si tenemos tiempo, daremos un libro, que estamos preparando sobre minería, libro que esperamos pueda ser colocado en lugar modesto entre las colecciones de los profesionales.

Estos artículos reunidos han sido dedicados a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**, porque ella, en los conflictos de particulares que se crean por la interpretación y aplicación de las leyes mineras, tiene que decir la última palabra. Por lo demás, tales artículos son interpretación de primera mano, toda vez que la hace el autor del Código vigente.

Diciembre de 1937.

DESAHUCIO

I

Entre la lluvia de decretos, que amenazaba convertirse en turbión, que nos regaló el gobierno Toro, con el peregrino mote de decretos-leyes, como si un coronel, por ilustre que sea, puede dar leyes a la Nación; en medio de eso que alguien llamó "desenfreno de bilis" contra el país y sus instituciones, hay uno referente a minería, que me propongo analizar.

Desde luego esos decretos, casi todos inservibles y la mayor parte enderezados a derribar las leyes fundamentales y secundarias, son ilegales porque no emanan de jurisdicción creada por la Constitución; y por ilegales y contrarias a las leyes, no tiene validez alguna.

Un decreto nunca puede derogar una ley, y mucho menos las disposiciones de un Código. El artículo 20 de la Carta Política dice textualmente: "Solo el Poder Legislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos".

Sin embargo el dictado en 26 de octubre de 1936, en su artículo 9º expresa esta enormidad: "queda derogado el capítulo IV del título III del Código de Minería vigente".

Esa disposición administrativa formulada con más buena voluntad que conocimiento de la materia, comienza por declarar que "el deudor de patentes mineros por dos semes-

tres vencidos, no queda exonerado de su pago, por la denuncia de desahucio". Notemos desde luego la incongruencia de hablar de denuncia de desahucio, cuando precisamente se ha derogado de un modo explícito todo el capítulo referente al desahucio; si ya no hay desahucio ¿a qué denuncia se refiere?

Si el minero deudor de patentes no queda exonerado de pagarlas aunque hubiera desahucio, ¿quiere decir que debe pagar esas patentes con bienes propios, ajenos a la mina? Según el código, la sanción de la morosidad en el pago es la pérdida de la mina, de acuerdo con el Art. 76 del propio Código.

Si no es aquél el concepto del decreto, y si solo el de pagarse con el producto de la misma mina, puesta en subasta, debía decirse muy claro.

Una vez pasado el término de veinte días, después de hechas las publicaciones por diez días consecutivos, se declaran las propiedades desahuciadas, y se las **someterán** a subasta pública.

Parece que el Administrador piensa que así se reintegrará de la deuda; pero no piensa cuál pudiera haber sido el motivo para que el minero no haya pagado las patentes dos semestres.

Los mineros no pagan las patentes de una propiedad por la simple razón que ella no es buena y no rinde lo necesario para el pago ni de dos semestres. Porque de ser una propiedad rendidora, el minero paga sin dificultad su canon; y si por cualquier causa ajena, no pudiera hacerlo cumplidamente, busca habilitaciones, vende bienes de otra naturaleza, o se procura socios a fin de retener la propiedad bajo su dominio, ya que el sacrificio del pago de patentes por dos semes-

tres resulta mínimo. Si no paga es porque abandona la concesión: no le interesa continuar con ella.

Puesta la propiedad abandonada —hay que suponer que está abandonada porque de no estarlo, es inconcebible no se haga el pago semestral—, en subasta pública, ¿habrá alguien que ofrezca suma alguna por una concesión notoriamente inservible? No se preguntará el público minero la razón por la que uno de ellos abandona a su suerte una concesión? Es evidente que nadie hará postura para una propiedad que no ha podido pagar sus patentes.

Hagamos la hipótesis, que al decreto que comentamos le parece una realidad. Se trata de una mina valiosa que no ha pagado su canon y se pone en subasta sobre la base de la deuda, más un beneficio del veinte por ciento para el Fisco. Hay muchos interesados y el remate se convierte en una pugna por obtener aquella en remate. Llegamos al absurdo completo.

Concretemos la hipótesis. Se trata de una mina importante que debe por patentes cinco mil bolivianos, que con el beneficio del Fisco, es rematada sobre la base de seis mil bolivianos. Esa mina es obtenida por cien mil bolivianos... Según el último inciso del Art. 4º de este famoso decreto, pagada la deuda al Fisco y las otras deudas a empleados y obreros; (en una mina abandonada no ha ni los unos ni los otros) del remanente se dividen por mitad entre el Fisco y el minero desahuciado. Espléndido negocio para el primero; pero más espléndido para el segundo. Es decir, que el deudor fraudulento, o cuando menos moroso, saldría en el caso de nuestro ejemplo con una utilidad de cuarenta y dos mil quinientos bolivianos... De deudor se convierte en acreedor; de minero sancionado, se torna en minero agraciado y premiado.

Esos son los decretos dictados sin conocimiento de la materia, y sin un estudio exacto y cabal de lo que se trata.

Parece que el motivo de este decreto ha sido lo que se dice al comenzar sus considerandos: "que para eludir el pago de patentes mineras se recurre al expediente de pedir a un tercero denuncie de desahucio la mina deudora, obteniendo la adjudicación de la misma con desmedro de los intereses del Fisco". Pues no hay tal cosa.

Si conforme al Art. 211 del Código, el minero es deudor de plazo vencido desde que se le dá el auto de adjudicación, nada más sencillo que cobrar la patente; y cobrarla también al que se hace adjudicar por desahucio, aunque ese sea un tercero "rogado" para hacerlo.

Bastaba, para evitar este desastroso decreto, disponer que las patentes deberían pagarse a tiempo de obtener la adjudicación; de tal manera, cada denunciante del desahucio, las pagaría, y los intervalos en la recaudación serían cortos. Para esa medida, que importa método administrativo, el Ejecutivo tendría jurisdicción.

Los códigos son cuerpos de leyes animados por un pensamiento o espíritu de homogeneidad, que no admite dislocamientos o jorobas.

1º de Septiembre.

EL AUTO DE ADJUDICACION Y EL CROQUIS

II

Por Decreto inconstitucional de la época del gobierno Siles, dado con falta de conocimiento de la materia, el croquis

que debe presentar el peticionario minero, se ha convertido en verdadero "planó"; traba que el codificador no pensó en poner a los industriales mineros.

Parece que muy pocos, y no casi la generalidad de las autoridades que deben entender en el ramo de minería, han estudiado y profundizado los fundamentos en que se basan algunas reformas establecidas en el Código de Minería Saavedra y este concepto tendré que repetir más de una vez a lo largo de estos artículos reproduciendo comentarios y aclaraciones que están incorporadas en la segunda edición, la cual no se halla difundida suficientemente, a causa de haberse dado a la estampa ediciones de otros profesionales abogados.

He aquí el comentario respecto al croquis, que como codificador puse: "la regla más importante introducida en este Código es la obligación que tiene el peticionario de presentar con su solicitud un croquis que demuestre gráficamente la forma en que se constituirán las pertenencias pedidas. Esto solo evitará un sinnúmero de cuestiones y pleitos". Antes ocurría el caso que llegó a llamarse de "la pipa" consistente en la solicitud de un número grande de pertenencias en un cerro alejado, y al mensurarlas, se conducía desde allí mediante una hilada de pertenencias de ancho de una sola (como tubo de una pipa) para no contrariar la disposición legal de agrupación uniendo todo el ancho de una con todo el ancho de la sucesiva, todo el núcleo de la propiedad y su verdadero agrupamiento a otro cerro distinto y distante, haciendo una ubicación, por sorpresa, sobre propiedades antiguas y derechos ya adquiridos. Por este medio se apoderaban de propiedades ajenas cuyos propietarios no llegaban a formular oposiciones dentro del plazo de ley, por

la sencilla razón de no mencionarse en el pedido invasor, ni la colindancia, ni el verdadero cerro donde se iba a localizar. Una "viveza" a la que son muy dados ciertos mineros que no lo son de verdad, y a los que con razón se les ha dado el mote de "cazadores de minas". Se daban casos en los cuales un peticionario de "escritorio", para impedir la ubicación de nuevos pedimentos en la región donde aquél hizo el suyo, hacía girar su pedido como sobre un eje, formulando oposiciones en dirección de todos los vientos de la rosa. A corregir estos abusos y otros, y dar fijeza y seriedad a las peticiones, se encamina esta exigencia. Con su cumplimiento se extinguirán los mineros "desde su escritorio", que jamás han conocido una mina y tal vez ni un cerro mineralizado".

Lo que se ha querido es que el cateador que puede ser un iletrado, acompañe a su pedido un croquis, esbozo, atisbo, o proyecto que demuestre gráficamente la disposición en que serán demarcadas sus pertenencias, y la situación de los colindantes si los hubiera; nada más.

El Decreto de referencia que tiene fecha 17 de mayo de 1929, es inconstitucional por haber sido dado con exceso de poder, porque contra lo que dice el artículo 20 de la Constitución, ha ido a "modificar" y "ampliar" las disposiciones del Código. No obliga su observancia a nadie; y conozco caso en que la Superintendencia Nacional de Minas ha declarado, ante las exigencias de la de Potosí, que es suficiente el esbozo o atisbo, para que se dicte el auto de adjudicación.

Tal criterio, que es el verdadero, permite que presentada la solicitud, con un simple croquis, se dicte la adjudicación "en el día", como dice la ley, sin necesidad de acompañar un plano, cual se exige al presente; esto da ocasión a que el cateador, descubridor de un yacimiento, se encuentren-

tre librado a la buena fe de ingenieros y abogados. Se conoce el caso ocurrido en la petición del que fué doctor Iturricha; el ingeniero encargado de levantar el plano, para acompañar a la petición, maliciosamente o nó, le dió orientación errada, y cuando se hubo de aprehender la posesión, con sorpresa del solicitante, se la ministraron "conforme al plano" llamado croquis, en lugar próximo pero distinto; la reclamación fué inútil, el terreno que él deseaba adquirir estaba pedido ya con pocos días de posterioridad.

Se ha caído, especialmente en la Superintendencia de La Paz, en el vicio de pasar previamente a informe del cuerpo de ingenieros; de donde, el minero queda a merced de la opinión de esa repartición oficial. Vicio infractor de lo prescrito en el artículo 32 del Código que establece: "incoada la solicitud, el superintendente dictará en el día el auto de concesión". Este mandato es imperativo, no puede dilatarse su ejecución por causa alguna y menos porque el croquis no mencione detalles de verdadero plano que, como se ha dicho, no son exigibles por la ley, y sí solo establecidos por un decreto inconstitucional.

"Como puede ocurrir que un cateador o investigador, iletrado, no conociera y pudiera cumplir de inmediato esta regla, se otorga en general un plazo, cuyo máximo, para no entorpecer la tramitación posterior no puede ser mayor que el término señalado para las publicaciones", puse al final del comentario.

Si dentro de este plazo —de cuya extensión me ocuparé en otro artículo—, no se acompaña el croquis, se "anulará la adjudicación", dice el texto del Código. Esto es, que debe existir ya el auto de adjudicación, anterior a la presentación del croquis; porque si no se presenta éste ¿qué adjudicación

se anulará? Además, el término otorgado para esa presentación no puede rebasar el de las publicaciones, y si no hay auto de adjudicación ¿qué publicaciones se hacen?

El vicio de pedir previa opinión al cuerpo de ingenieros sobre el tantas veces referido croquis, antes de otorgar la adjudicación, vicio que no ha querido corregir el actual cumplido Superintendente de Minas departamental, es patente ante las prescripciones de la ley. Esa práctica debe abolirse.

Además, el auto de concesión, es un hecho jurídico, de ninguna manera técnico; la intervención de ingenieros en forma previa es inconducente, y por lo escrito arriba, ilegal.
13 de Septiembre.

JURISDICCION GRACIOSA Y JURISDICCION CONTENCIOSA

III

La Paz, 19 de agosto de 1937.— Señor Ministro de Minas y Petróleos.— Presente.— Señor Ministro:

Juzgo que me asiste derecho para dirigirme a usted, porque puesta en vigencia la Constitución, que a mi juicio nunca estuvo en receso, todos los ciudadanos tenemos la facultad de dirigirnos a los poderes públicos. Al mismo tiempo creo cumplir un deber.

Se trata del proyecto de reforma del Código de Minería, del que hablan los diarios, y que consistiría en dar jurisdicción al Superintendente de Minas Departamental para entender y decidir las oposiciones.

El asunto tiene dos aspectos que considerar: uno fun-

damental que afecta al derecho en general, y otro, fundamental también, pero que se refiere especialmente al derecho minero.

Del primer aspecto, tenemos que la jurisdicción, o sea la facultad de discernir y reconocer el derecho de cada uno, no puede emanar sino de la ley; esto lo dicen disposiciones escritas en nuestra legislación constitucional, y es criterio general de derecho; pues siendo una facultad para separar lo tuyo de lo mío, no tendrá respetabilidad ninguna decisión que no haya sido dictada por órgano expresamente creado para ese objeto, y no la tendrá porque no emana de la voluntad nacional concretada en esa expresión que se llama ley.

Así que, dar jurisdicción a un funcionario no reconocido por ley alguna, y dársela mediante un simple decreto, o sea mediante un acto del arbitrio administrativo o sea del Ejecutivo, será acto seguramente contestado por quienes quieran hacerlo; reclamadas y contestadas también, seguramente sus decisiones.

En lo referente a la segunda faz del asunto, o sea la facultad que se quiere otorgar al Superintendente Departamental, para decidir las oposiciones, deberá tenerse en cuenta estos tres elementos: 1º lo que es la vía contenciosa; 2º lo que importa una adjudicación minera, y 3º lo que es una oposición.

La vía graciosa es la que emplea el administrador, mediante la cual favorece a ciudadanos particulares con algo que siendo atributivo del Estado, puede enajenarlo sin desmedro de su soberanía y más bien como ejercicio de ella, pero sin lastimar derechos de terceros; pues allí donde estos se perjudican o hay indicio de que se perjudicarán, termina el procedimiento de gracia, nace el conflicto que entra de

inmediato en la vía contenciosa. Estas nociones que son bastante triviales, ha sido necesario proponerlas para entrar a considerar lo referente a la adjudicación minera.

El Estado que es el señor de las riquezas minerales, se desprende de una parte de ellas, por un acto de gracia y la entrega a la actividad particular, en modo "perpetuo" (Art. 76 del Código de Minería) a sola condición de que se le pague una suma anual a la que llama patente. Desde el momento que ha dictado el auto adjudicatorio, por medio de su agente, el Estado deja de ser "a perpetuidad" el dueño de la porción que ha entregado y no puede recuperarla sino por la falta de pago de aquel canon anual. Nada tiene que hacer ya, desde el momento que se dió el auto, sino llenar los trámites de pura formalidad para entregar el título al agraciado; su dominio sobre la riqueza minera adjudicada, ha cesado por siempre, y no puede en forma alguna sustentar derecho o arrogarse jurisdicción sobre ella.

La oposición a un pedido minero se reduce al alegato de existir una adjudicación hecha por el Estado anteriormente a otra persona, de la misma porción de riqueza mineral, y se apoya en ese derecho adquirido. Es decir, que el Estado por dos actos sucesivos, se ha desprendido de la misma cosa y se trata de averiguar cuál de esos actos es el legítimo. O de otro modo, el Estado ha adjudicado a un segundo petionario, una cosa que no le pertenecía ya, toda vez que la había entregado anteriormente.

Surgida la oposición ¿será el mismo Estado, por medio de su agente que es el Superintendente de Minas quien resuelva el conflicto creado por él mismo? Es decir, se constituirá en juez y parte? ¿Podrá declararse él mismo, culpable de haber dispuesto de cosa ajena?

Solo la jurisdicción ordinaria en debate amplio (acumulación de documentos, operaciones periciales etc.), podrá aplicar las leyes en su sentido y su forma, y decidir cuál de los adjudicatarios tiene el mejor derecho, y en qué punto el agente del Estado ha cometido error o se ha excedido en sus facultades.

Se dice que el trámite de juicio ordinario ante tribunales judiciales es moroso y retarda la obtención de títulos. Eso no interesa al Estado; pero sí, mucho a los particulares que desean obtener una sentencia con las características de firmeza y seguridad que no otorgaría las decisiones de un funcionario cuya jurisdicción no emana de la ley y sí solo de un decreto arbitrario.

La prolongación del juicio ordinario digo que no interesa al Estado, porque conforme al Código de Minería, el concesionario está obligado al pago de patentes, desde el auto de adjudicación; el opositor está también obligado al mismo pago aun cuando la contienda durase un lapso largo; así lo dice el artículo 214. El interés inmediato del Estado es percibir el canon anual, el mediato y mayor, está en que se descubran las minas, tanto por el desarrollo de la industria, como por la mayor percepción de impuestos. A quienes interesa tener títulos sólidos y no tambaleantes, es a los mineros.

Vea pues señor Ministro, que la reforma que se proyecta, no ha hincado en la médula del derecho minero, habiéndosela propuesto tal vez por impresión o sugerencia de algunos interesados en que sus litigios de oposición sean brevemente resueltos; pero no es así como deben hacerse las reformas, destruyendo un cuerpo homogéneo como es el Código de Minería, sancionado, precisamente para evitar que intereses momentáneos, cual ocurría antes de 1925, fueran obscu-

reciendo cada vez más, nuestra hasta entonces confusa legislación minera.

Y como la crítica escueta, fundada como es, no aporta sino la utilidad de evitar el error, es necesario indicar el medio. Consiste en que el Gobierno destine sumas competentes para la catastración de todos los distritos mineros; entonces desaparecerán las oposiciones, como van desapareciendo en los ya catastrados.

Me es grato ofrecer al señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración personal.

23 de Septiembre.

DESMONTES, RELAVES, ESCORIAS

IV

Quien sepa lo que son desmontes, escorias y relaves, convendrá conmigo, que el afán reformista de los que intentan un nuevo Código de Minería, no tiene consistencia ni base.

DESMONTES son minerales de bajísima ley, que se extrae de los socavones y se les echa afuera, por no ser aprovechables. Son los que en los términos de la práctica minera se llama CAJA. Por la manera como son depositados o echados, forman pequeños montículos, acumulaciones que ocupan en cada caso, un área reducida.

ESCORIAS son desperdicios que se echan de los ingenios de fundición, después de haber extraído el mineral útil al minero; y

RELAVES son los residuos que salen de los ingenios lle-

vados por el agua empleada en el lavado, o beneficio por procedimientos similares.

Estas materias pertenecen a los propietarios de las minas o de los ingenios de donde proceden; pero si ellos son abandonados por un tiempo prudencial, —la ley señala seis meses—, entonces se supone el ningún interés para aprovecharlos que tiene el propietario, toda vez que abandona o la mina o el ingenio de donde proceden.

He aquí lo que dije al pie del artículo 14 del Código: “Las minas antiguas tienen en sus bocaminas o en sus derruidos y abandonados ingenios, desmontes, escombros o relaves, que por razón del mejoramiento de procedimientos en el beneficio, pueden ser ahora aprovechados. Para evitar conflictos se establece que el abandono, cuya presunción se estipula por el transcurso de seis meses, debe ser probado previamente, antes de obtenerse la adjudicación”.

Son pues materiales informes. El Código ha declarado que ellos se adjudicarán a quien quiera trabajarlos, previa demostración del abandono.

Y si dice “conforme a las prescripciones de este Código”, no se quiere expresar sino aquello que muy pocos han llegado a entender y es esto:

La concesión en materia de minería, concede un derecho perfecto al solicitante, en razón de que el Estado soberano, se desprende por ese acto jurídico de su propiedad; las prescripciones de la ley que deben llenarse no tienen otro fin que el FORMAL, para entregar un buen título al agraciado: y que cumpla el objeto de llamar a los que se creyeren con mejor derecho para reclamarlo, en la vía administrativa o en la ordinaria.

De aquí se vé que al decir el código que los desmontes,

relaves y escorias se adjudicarán a quien quiera trabajarlos, y conforme a sus prescripciones, no se dice otra cosa que, la solicitud debe publicarse y después, ser objeto de posesión material.

No es como algunas superintendencias han caído en el vicio de adjudicar por metros cúbicos, tal como pensó reformar un Congreso de Minería reunido en esta ciudad, ni por pertenencias como pretende el reformador del Código, en su proyecto ya elaborado.

Solicitud por metros cúbicos no cabe, porque además de que los relaves no admiten tal medición a causa de que son superficiales o poco profundos, tal forma de concesión sería un semillero de pleitos. El solicitante A pide mil metros cúbicos en un desmonte; el peticionario B afirmando que hay más, pide otro millar de metros; el minero C afirma que hay más de dos mil y pide tres o cuatro mil; esto es, produciríase una infinidad de cuestiones suscitadas por el interés, por el egoísmo o por la maldad.

Tampoco es posible la adjudicación por pertenencias como ahora se pretende, pues la pertenencia es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado y de profundidad ilimitada. La reforma quiere que esa profundidad termine donde termine la materia utilizable, y ¿cómo se puede decir dónde termina ésta?

De otro aspecto, el Estado que es liberal adjudicando miles de pertenencias aparece cicateando la adjudicación de sustancias inservibles en su tiempo, pero que pueden ser provechosas por el mejoramiento de sistemas modernos.

Es pues, más conforme con la verdad de las cosas y con la naturaleza de las minas, cumplir lo que dice el Código: adjudicar al primero que quiera utilizarlos; así, en montón,

en total, el desmonte, las escorias o los relaves. El límite de ellos es el montón y el depósito mismo de la materia.

Porque no es posible someter a medida esos montones, y como lógica consecuencia, los relaves, desmontes y escorias están liberados de patentes.

14 de Septiembre.

EL PLAZO DE LAS PUBLICACIONES Y EL CROQUIS

V

Conforme a la última parte del artículo 27 del Código de Minería, si el peticionario de yacimientos mineros no pudiera presentar con su solicitud el croquis, la autoridad le otorga un plazo para el efecto, que no puede ser mayor que el de las publicaciones.

Esto está claro; pero lo que no lo está suficientemente, es la disparidad y poca comprensión de algunas autoridades para apreciar debidamente, cuál sea este plazo.

El artículo 36 del Código dice que las publicaciones del pedimento y de la concesión, por tres veces sucesivas, se efectuará en el plazo fatal de cuarenta días, computables desde que el notario de minas haya entregado la copia legalizada.

Habrá que distinguir: el plazo "para" las publicaciones, y el término "de" las publicaciones.

Aquél es mandato imperativo "para" que las autoridades lo cumplan estrictamente; pues, una vez que el peticionario ha pagado previamente el valor de sus publicaciones, ellas salen de la esfera de su acción personal, y nada tiene

que hacer. La fatalidad del término no atañe al peticionario, puesto que no está en sus manos el cumplirlo o nó.

El plazo imputable al peticionario minero es el que señala la última parte del referido artículo 36: diez días después de la tercera inserción. Por dos razones:

Primera: que debe esperarse esos diez días por sí hubiera algún otro minero que quisiera hacer valer sus derechos mediante el recurso de oposición. Segunda: porque a partir del día undécimo después de la tercera publicación, le corre el plazo para solicitar la mensura y posesión.

Este es pues el plazo que le atañe y no el de la fatalidad de los 40 días; y tan esta fatalidad no le atañe, que si las publicaciones no se realizan dentro de ese término de los 40 días, no viene ningún perjuicio al peticionario; ello no está sancionado ni con caducidad ni con otra pena cualquiera.

Entonces el período de las publicaciones corre hasta diez días después de la tercera inserción. Aplicando este genuino espíritu de la ley, hay muchos autos administrativos.

Cuando el minero no ha podido presentar el croquis con su pedido, el superintendente debe, de acuerdo con la última parte del artículo 27 del Código, dar no cuarenta días para la presentación del croquis omitido sino el plazo "de las publicaciones".

Y el pensamiento de la ley, es que sea el período de publicaciones, cualquiera que fuera el tiempo que las tome; porque más sencillo habría sido decir que tal croquis se presentará dentro de treinta o cuarenta días, concretamente, escuetamente.

¿Y cuál es la razón por la que la ley haya referídose a ese período de las publicaciones? Porque teniendo opción uo tercero a formular oposiciones, se mantiene derecho a ello,

hasta el último día de los diez, después de la tercera inserción; tal minero opositor, necesariamente tiene que conocer cual sea la ubicación del nuevo pedido, y deducir si él le afecta o nó en sus intereses, para formular su oposición o para no hacerlo.

6 de Noviembre.

EL AUTO DE ADJUDICACION Y LA REFORMA DEL CODIGO

VI

Hemos dicho ya que siendo nuestro sistema el regaliano, el Estado es el dueño indiscutido, el señor soberano de las riquezas minerales. Como tal, puede "sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al propietario del suelo, o enajenarlo mediante un canon a los particulares o asociaciones que lo soliciten". Verdad ésta, consagrada por la ley.

Si en virtud de esa soberanía, sin otra regla que su conveniencia, otorga a un particular o asociación, parte de esa riqueza mediante un auto de adjudicación, tal riqueza pasa del dominio señorial del Estado al dominio igualmente señorial del particular.

Ese auto adjudicatorio, dictado en ejercicio del derecho de soberanía interna, consagra al particular como dueño de lo que le ha cedido el Estado; se realiza un acto de transmisión de derechos, para lo cual el anterior dueño, como ocurre en la tradición legal, reclama para sí ciertas condiciones, como el pago de patentes, o bien no reclama ninguna, cual ocurre en la adjudicación de desmontes y escorias.

El auto de adjudicación consagra al particular en dueño; y no se concibe que éste no pueda ejercer todos los actos de dominio sobre lo que es propietario "a perpetuidad". He aquí por qué el artículo 38 del Código, dice: El auto de adjudicación dá derecho perfecto al minero peticionario, aún para explotar la mina.

Desde el momento que el Estado se ha desprendido de su derecho, no es más dueño; no puede retener ni una partícula de su extinguido derecho; todo lo ha transfrido al particular solicitante. Este, naturalmente, tiene desde ese momento la facultad de explotar la mina. No para otra cosa se le ha hecho la cesión "a perpetuidad". Curioso será que se le haga la adjudicación, y que el adjudicatario no pueda extraer la riqueza de que es dueño, desde que se le ha concedido.

Pues esta curiosidad establece una de las reformas del Código en proyecto. Allí se dice que el adjudicatario no tiene derecho perfecto para explotar la mina sino cuando tenga el título ejecutorial; es decir cuando el adjudicatario pase la vía crucis de las oposiciones y embarazos que estamos acostumbrados a ver.

Parece que esta reforma "ha sonado" en oídos de los reformadores, a causa del vicioso medio de que se valen algunos mineros, haciendo denunciar por amigos o parientes, la concesión, sin perfeccionarla indefinidamente, mientras tanto explotándola. Creemos que éste es un vicio; pero no es de los peticionarios, sino de los funcionarios del ramo. Veamos cómo.

El peticionario, desde el momento en que se le adjudica la concesión es reputado como deudor de plazo vencido (Art. 211). De manera que, lo único que se debe hacer es cobrar

la patente, al tiempo de dictarse el auto de adjudicación o inmediatamente después, acto administrativo que no necesita ley. Si a cada denuncia, y a cada adjudicación nueva por causa de ese denuncia, se cobrara la patente, se evitaría ese vicio de los denuncios sucesivos por parientes o amigos del primitivo peticionario.

Pero por esa causa, desvirtuar el derecho del adquirente, está fuera de toda concepción exacta del derecho.

Y es que no se ha entendido la reforma que comporta el Código vigente sobre este punto. Ella consiste: el auto de adjudicación por lo que llevamos dicho, es de transmisión del derecho propietario; las diligencias posesorias, amojonamiento y mensura, son actos consiguientes al derecho propietario; meramente formales, consagratorios del derecho del adquirente.

Consagratorios del derecho del concesionario y resguardadores del derecho de los mineros vecinos.

La mina en poder de un adjudicatario, entra al dominio de los bienes civiles y se regla por las leyes que rigen todos los bienes raíces. Entonces, es igual a la adquisición de una finca ordinaria, cuyo derecho de transmisión consta de la escritura de traslación de dominio; el propietario para reforzar o consagrar ese derecho, solicita la posesión judicial, y la aprehende, con citación de colindantes, quienes acuden a resguardar sus aledaños. Igual cosa en la minería.

Por eso es que el artículo 224 del Código, establece que las oposiciones al tiempo de la mensura, deben hacerse con planos y títulos: esto es para resguardar únicamente sus aledaños y no permitir avances de la nueva adjudicación.

18 de Noviembre.

OPOSICIONES

VII

Hemos de repetir algunas veces, conceptos ya estampados antes, tanto para recalcarlos, como para conocimiento de los que no hayan leído nuestros anteriores escritos.

Así direms: el auto de adjudicación consagra al particular en señor de parte de las riquezas del subsuelo, desde el momento en que es dictado por un acto del agente del Estado. Los trámites posteriores que son los de mensura, alindramiento y consiguiente posesión, no son sino afirmatorios de ese derecho nacido perfecto con aquel acto jurídico.

Por eso, el derecho de oposición que consagra el artículo 218 del Código, y que debe hacerse dentro del término de las publicaciones —no antes ni después—, ha de referirse a lo fundamental de la concesión.

Cabe al minero que se crea perjudicado con la adjudicación reciente, invocar la prioridad en la presentación de la solicitud, o la falta de terreno franco para las pertenencias solicitadas. Estas gestiones tienen por fin impedir prospere la nueva solicitud, la cual en su face inicial se estanca, y, de estar ellas apoyadas en documentos fehacientes, transfiere la jurisdicción graciosa a la contenciosa, y son los tribunales ordinarios, con jurisdicción emanada de la ley, los que resuelven el conflicto y declaran que esa nueva solicitud debe perfeccionarse por no herir derechos del opositor, o por herirlos, debe cancelarse.

No pasa lo mismo, cuando transcurrido el período de las publicaciones y el pedido en trance de aprehender posesión, los mineros colindantes acuden a formalizar oposiciones en

el terreno, como lo dispone el artículo 224 del Código. Al pie de éste pusimos el comentario o aclaración siguiente:

“Las operaciones de mensura y alinderamiento no tienen otro carácter que el formal, o sea de realizar un deslinde de la concesión nueva con relación a otras antiguas que estuvieron ubicadas en el lugar. Por consiguiente, los mineros antiguos deben presentarse con sus planos y títulos, a resguardar sus aldeaños, y oponerse a cualquiera intromisión, demostrada y constatada por esos documentos”. (Segunda edición 1928).

En este caso, la oposición no es sino parcial; no abarca al derecho principal y perfecto adquirido por el adjudicatario mediante el auto con el cual el Estado se desprendió de su dominio. Se refiere únicamente a la posible superposición del pedido que se mensura, en parte mayor o menor sobre concesiones ya establecidas. Esa es la razón de la exigencia de planos y títulos.

Para la oposición fundamental a la adjudicación, solo es necesario demostrar con documento auténtico, —aún boletín minero—, la prioridad o falta de terreno franco; para la oposición en el terreno, es necesario acompañar plano constitutivo que demuestre la superposición.

En esto consiste precisamente la reforma que consagra el Código vigente: el auto de adjudicación traslativo del dominio señorial constituye un derecho perfecto; las operaciones de mensura y pesesión, no son otra cosa que la afirmación de ese derecho para alcanzar un documento ejecutorial que demuestre no haber agraviado derecho de tercero y pueda servir de título ante el derecho civil y sus modalidades.

Decir que el minero solo tiene derecho perfecto cuando ha obtenido el título, es decir una herejía jurídica, además

de exponer al peticionario a las rivalidades, malevolencias u otros intereses que quieran estorbar indefinidamente la consecución de ese título ejecutorial.

20 de Noviembre de 1937.

PROPASES

VIII

El gobierno del coronel Toro, con una fecundidad asombrosa, digna de mejores causas, obsequió al país con un rosario de decretos, varios de los cuales entraron en desuso el día mismo de su publicación. A esos decretos les puso el remoquete de "leyes". Decretos puede dar el Ejecutivo, aun siendo de facto; pero leyes solo dan los congresos, siguiendo un trámite laborioso; tres discusiones en la Cámara de Diputados; tres discusiones en la Cámara de Senadores, y la promulgación. Solo así llevan, con la presunción de acierto, la respetabilidad de sus disposiciones.

Nos ocuparemos del que atañe a la minería. Dietó uno, porque le "sonó el oído" que un pleito de determinadas empresas mineras en litigio, duraba mucho tiempo, y dispuso que "los propases en los trabajos de explotación deberían ser juzgados por las autoridades administrativas", por cuanto tales hechos litigiosos comportan más bien carácter técnico y no jurídico.

Esto de reformar los Códigos teniendo a la vista intereses particulares en pugna del momento, ni es justo ni es duradero; eso de hacer reformas por lo que "suena al oído" cual músicos aficionados, ni es serio ni debe perpetuarse. Y

tan no es serio, que a poco dió —con la fecundidad que le reconocemos—, otro decreto declarando que aquél se refería a los casos de propases venideros, no a los que actualmente se hallaban en litigio. Ese fué el resultado del choque de los intereses del momento en pugna.

Pero vamos a la doctrina del asunto.

La queja de propases y trabajos clandestinos de un minero en la propiedad de otro minero, importa la reclamación de lo usurpado y el pedido de la devolución del valor de lo indebidamente explotado. Esa es acción petitoria de reivindicación y solo las autoridades encargadas de dar a cada uno lo suyo, erigidas en distribuidoras del derecho por mandato de la ley, que ejercen la jurisdicción ordinaria, pueden acceder o denegar aquella acción, mediante fallo.

Desde el momento en que, por causa de adjudicación las minas han entrado a la categoría de bienes raíces comunes, la traslación de dominio por venta, donación, herencia, etc., etc., se rigen por las prescripciones del Código Civil. El Estado no interviene para nada, ni en las modificaciones con respecto a personas, ni en los conflictos que pudieran producirse. Desde que se desprendió de su dominio, el Estado es persona extraña, y no debe ni puede intervenir en el choque de intereses particulares, como no interviene para nada, en el de bienes rústicos o urbanos. Esto es sumamente claro.

Si la ley obliga a las autoridades subalternas provinciales a intervenir cuando hay comunicación de labores, es puramente del punto de vista del orden público. Por eso, la ley misma dice que la autoridad administrativa “remitirá de oficio los antecedentes a la autoridad judicial”.

La intervención de los ingenieros peritos, en casos de propase, no es sino como elemento de prueba, a la que las

partes contendientes pueden renunciar si así lo creyeren conveniente. Indudablemente, es elemento de prueba de alta importancia, pero no solo es ella la que define los derechos en pugna; existen también todos otros medios de prueba que establecen las leyes civiles. La intervención de los ingenieros no puede ser decisiva ni constituir un fallo definitivo aceptable.

Se echa mano de los conocimientos de ingenieros, como parte de prueba en el litigio; y principalmente para establecer la responsabilidad eriminal por avance mayor de 10 metros (Art. 112). ¿Cómo puede imponer penalidad —dentro del Código Penal— la autoridad administrativa? ¿Qué jurisdicción se le reconocería para mandar a la cárcel a un minero que se haya propasado en sus trabajos, más de lo que la ley tolera?

22 de Noviembre de 1937.

ALGUNOS TOPICOS

IX

Los alcances del artículo 310 del Código.— Este artículo no forma parte de capítulo o título alguno del cuerpo de leyes; está inserito en el aparte "Disposiciones transitorias", y por esta razón y porque el texto de dicho artículo es demasiado elaro, no fué sinó de aplicación transitoria, aplicación que ha pasado ya.

La obligatoriedad de tal mandato legal, ha fenecido el 1º de noviembre de 1925 porque a ese día se refiere la caducidad de los expedientes que no se activaren con anteriori-

dad a tal fecha. Una vez que se ha fijado un día determinado, es claro que pasado ese día, ya el artículo de nuestro comentario, ha dejado de ser aplicable; su existencia "transitoria" ha fenecido, y no puede invocarse tal prescripción con ningún motivo. Igual ocurre con el Art. 311, que establece la fecha de la vigencia del Código; pasada esa fecha no hay para qué invocar tal artículo.

Es innecesario decir cuál fué la causa por la que se puso esa transitoria prescripción. Había expedientes tramitándose desde tiempo atrás, paralizados por voluntad de los concesionarios, y como el objeto del Código fué suprimir vicios, se ordenó que se activaran las gestiones pendientes bajo pena de caducidad. Por eso fué transitorio.

Para el caso de abandono de gestiones, en el curso corriente de la tramitación, dentro del régimen vigente, es innecesario invocar una disposición caduca desde el 1º de noviembre de 1925; en el cuerpo de leyes están legisladas minuciosamente las causas de caducidad, y basta y sobra la aplicación exacta de sus disposiciones sin necesidad de acudir a un artículo fenecido.

Amparo administrativo.— Con motivo de haberse separado, por simple decreto, la prefectura de la superintendencia de minas, se ha producido la consiguiente confusión, respecto a cuál de las autoridades corresponde prestar el amparo administrativo minero.

Si bien el Prefecto por la ley minera, siendo como es superintendente de minas, y por la Ley de Organización Política, tiene la facultad y el deber de prestar amparo a los ciudadanos que fueren perturbados, a causa de habersele despojado de su rol de superintendente, ya no puede entender en asuntos de minería.

El amparo administrativo debe prestar la superintendencia departamental de minas, pero como no tiene poder ni dispone de agentes, su amparo resultaría puramente teórico, si no fuera la Prefectura la que debe hacer cumplir las decisiones de aquella. La razón es simple; ambos funcionarios representan al Estado, con diferente modalidad, y ambos funcionarios deben prestarse mútua colaboración.

El caso no es de jurisdicción para que pudiera suscitarse competencia; el caso es de orden público, pues a la conservación de éste se contrae el amparo que solicitan los mineros.

Punto de referencia y de partida.— Con un decreto de la época del gobierno de Siles, se ha establecido que los puntos de referencia y de partida estén dentro de las pertenencias solicitadas.

Ese decreto también ha sido dado “al oído” esto es, sin conocimiento de la materia. El punto de referencia puede ser una montaña, un picacho, un cruce de ríos, un puente, etc., etc., condición es que tenga tal inmovilidad y fijeza, que permita reconstituir las pertenencias, caso de haberse borrado los límites y perdido los mojones. Ese punto de partida puede estar a varios kilómetros de la concesión solicitada o dentro de otra vecina establecida; porque relacionado con el de partida, que también puede estar fuera, no modifica ni altera la ubicación de lo pedido.

En un terreno completamente llano —supongamos se trata de yacimientos superficiales—, donde no hay accidente de relieve ¿cómo se puede señalar puntos de referencia y partida dentro de la concesión? Pero si vecina hay alguna otra propiedad que pudiera tener algún accidente del terre-

no, suficientemente firme y fijo ¿por qué no puede señalarse ese punto aunque no esté dentro de lo pedido?

23 de Noviembre.

La Paz, 28 de septiembre de 1936.

Señor Miembro de la Junta Militar en el Departamento
de Minas y Petróleos

Presente.

Señor:

El Director General de Minas y Petróleos me ha enviado un ejemplar, en copia, del proyecto de un nuevo código de minas, probablemente para que yo diera mi opinión. No lo he examinado aún, pero de pronto debo hacer ante usted una reclamación. Fuera del aspecto fundamental que atribuye a sólo el Poder Legislativo la modificación de las leyes y códigos, especialmente de los códigos, hay el que me es personal.

El gobierno nacional me encomendó faccionar el código de minería, hoy vigente, obra por la cual no recibí remuneración de clase alguna, considerándome suficientemente honrado por haberseme designado para el cometido. La remuneración pecuniaria tuvo para mí secundaria importancia, a punto que ví con indiferencia, que se echaran sobre mi trabajo varios señores y lo explotaran comercialmente, editán-

dolo varias veces, algunas de ellas con comentarios pintorescos, fuera de todo concepto de derecho minero. Mas, ahora que se trata de anular mi obra, me permito formular la presente reclamación.

Si el código necesita algunas reformas, yo creo que ningún cuerpo de leyes debe quedar cristalizado, se las haga en los artículos o disposiciones que necesiten tales reformas, dejando intacto lo demás del cuerpo de leyes. Es de práctica de derecho que cuando el legislativo tiene que enmendar algún código, lo hace con referencia a la nueva redacción de tal o cual artículo, o la interpretación que debe darse a tal o cual otro.

Pero con pretexto de reformar o acondicionar a los tiempos modernos alguna disposición, no se puede anular el esfuerzo de un ciudadano que patriótica y desinteresadamente dotó a su país de un cuerpo homogéneo de leyes, que antes estaban dispersas y eran incompletas.

Aunque en la nota preliminar se habla de que el nuevo Código está basado en el que yo confeccioné y se encuentra vigente, es evidente que impreso el nuevo volumen, desaparece mi obra y queda olvidado mi tributo a la buena marcha de los negocios en minería.

No he analizado las disposiciones en que consisten las reformas; más tarde tendré la ocasión de enviarle un examen de derecho al respecto. Sólo he notado en el oficio preliminar el envío del proyecto, que se dejan algunos puntos, en razón de que pueden ser variables, para una reglamentación futura. Cabe aquí el reparo serio de que los códigos no se reglamentan, porque deben ser cuerpos de leyes completos. Los códigos son por sí mismos, irreglamentables; y

si admiten reformas o interpretaciones, lo admiten mediante leyes especiales, jamás mediante reglamentos.

Otras observaciones podrán hacerse con el examen detallado, por ahora me limito a formular mi reclamación, que espero sea atendida, fundada en que se trata de anular mi obra, realizada con tanto empeño como patriotismo.

Tengo el grado de saludar a usted, señor y suscribirme muy atento servidor

A. S. SAAVEDRA.

